



Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037
RADICADO N° 2024-00013-00

En la acción de tutela, promovida por JAVIER ORLANDO RESTREPO ROLDAN, contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que está privado de la libertad en el pabellón 4 ERE de funcionarios públicos, cuenta con 73 años de edad y hace aproximadamente 14 meses está teniendo en sus ojos problemas médicos como terijio y cataratas perdiendo el 80% de su visión, sin embargo, adujo que a pesar de haber solicitados en dos ocasiones la atención en salud, las accionadas solo le realizaron valoraciones visuales y le informaron que debe ser operado.

Afirmó que la respuesta de sanidad del Establecimiento carcelario la paz, es que debe esperar la asignación de cita, para luego ser operado, lo cual le ha generado que se encuentre prácticamente ciego.

Por lo anterior, aduce que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, solicitando su tutela ordenando a las accionadas que le realicen la atención médica con especialista en oftalmología, informar fecha y hora de las citas médicas o la cirugía y garantizar los traslado a las citas.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se

impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Ahora, en virtud de lo narrado en los hechos, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 y al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD para que aporten la historia clínica completa y las ordenes médicas que tenga pendientes el accionante.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por JAVIER ORLANDO RESTREPO ROLDAN, contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SEGUNDO: VINCULAR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

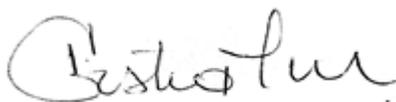
RADICADO N° 2024-00013-00

TERCERO: REQUERIR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD para que aporten la historia clínica completa y las ordenes médicas que tenga pendientes el accionante.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 012 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de enero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

